

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que por reparto correspondió la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2022

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENORCUANTÍA
DEMANDANTE: SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S. NIT. 900-313-436-6
DEMANDADO: CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S. NIT.
900-063.271-4
RADICACIÓN: 760014003007202200503-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de **SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S. contra CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL**, indicando desde ahora que procedera al inadmisión de la demanda, conforme a los siguientes puntos:

1. La parte actora, pretende que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad demandada, a fin de que se le cancelen las sumas de dinero contenidas en los siguientes títulos valores (facturas electrónicas), a saber :

1. FE 8679 por valor de \$9.353.066
2. FE 8766 por valor de \$1.328.431
3. FE 8842 por valor de \$11.946
4. FE 8897 por valor de \$143.590
5. FE 8904 por valor de \$13.630
6. FE 8983 por valor de \$29.250
7. FE 9037 por valor de \$47.385
8. FE 9046 por valor de \$28.957
9. FE 9140 por valor de \$9.694.393
10. FE 9178 por valor de \$117.585
11. FE 9227 por valor de \$22.031
12. FE 9241 por valor de \$33.991

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que la parte demandante, NO APORTA, dichos títulos valores, siendo claro que al no contar con el título ejecutivo base de la ejecución, no podrá librarse mandamiento en contra de la sociedad demandada, y menor ordenar pago de facturas no existentes en el expediente. Lo anterior de conformidad con el artículo 422 del CGP, y 245 de la misma codificación, así como el cumplimiento de lo establecido en el artículo 82 del CGP, por lo que deberá aportar dichos títulos para efectos de su correspondiente estudio y viabilidad del mandamiento ejecutivo solicitado.

2. Ahora, respecto de la pretensión No. 27, la cual reza así:

“27. Por la suma de Ocho millones doscientos ochenta y siete mil quinientos pesos M/Cte. (\$8.287.500), por concepto del capital insoluto representado en la factura No. FE 9589, con fecha de vencimiento 09/05/2022”

El Despacho al comparar dicha pretensión con la factura electrónica FE 9589 se percató que no corresponden los valores, toda vez que en la factura tiene un *valor total menos retención* de

\$121.214=m/cte., por lo anterior de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]*” no es posible librar mandamiento de pago por este concepto hasta tanto se aclare el valor que pretende ejecutar.

3. Por otra parte, al comparar cada factura electrónica con el resumen de envío emitido por el software contable WORLD OFFICE, se percata el despacho que las facturas electrónicas No. AB 4863, AB 4886 y AB 4861 no tienen comprobante de envío a la sociedad demandante. Sírvase aportar al Despacho la certificación de envío de la factura al demandado.
4. Igualmente, observe este despacho que, en el resumen del envío de la factura electrónica, aparece el *valor total de la operación* contenido en la factura, más no el *valor total menos retención*, el cual es el valor que se pretende ejecutar. Sírvase aclararle al Despacho por qué se envió la factura con dicho valor.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 422, 82 numeral 4. “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*” Y artículo 84 del C.G.P

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 17 DE AGOSTO DEL 2022

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2f1f3fc8ac1749caf78609575d9dc72501291564b66ccac07f7d24e2eb9d3e**

Documento generado en 16/08/2022 09:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>